

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV - MES III

Caracas, viernes 22 de diciembre de 2006

Nº 5.833 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Registro Público y del Notariado.

Ley Orgánica del Ambiente.

Ley de Meteorología e Hidrología Nacional.

↳ Especial de Supresión y Liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda.

Ley Especial de Supresión y Liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto de esta Ley es regular la organización, el funcionamiento, administración y las competencias de los registros principales, mercantiles, públicos y de las notarias.

Finalidad y medios electrónicos

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales.

Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, se aplicarán los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la Ley.

Capítulo I Principios Registrales

Aplicación

Artículo 3. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de los servicios que prestan, los registros y las notarias deberán observar en sus procedimientos los principios registrales enunciados en esta Ley.

Principio de rogación

Artículo 4. La presentación de un documento dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido.

Principio de prioridad

Artículo 5. Todo documento que ingrese al Registro deberá inscribirse u otorgarse con prelación a cualquier otro presentado posteriormente, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Principio de especialidad

Artículo 6. Los bienes y derechos inscritos en el Registro, deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.

Principio de consecutividad

Artículo 7. De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Principio de legalidad

Artículo 8. Sólo se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley.

Principio de publicidad

Artículo 9. La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.

Capítulo II Servicio Autónomo de Registros y Notarias

Creación

Artículo 10. Se crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarias, sin personalidad jurídica, que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y Justicia, y es el órgano encargado de forma autónoma de la planificación, organización, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todas las oficinas de registros y notarias del país.

El Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo de Registros y Notarias desarrollará:

1. La integración y fuentes ordinarias de ingresos.
2. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión.
3. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
4. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
5. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

De la política de recursos humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarias

Artículo 11. El Servicio Autónomo de Registros y Notarias dispondrá de una estructura organizativa legal, técnica y administrativamente calificada para el desarrollo de sus funciones; adoptará una política moderna de captación, estabilidad y desarrollo de su personal, en los términos previstos en la Ley del Estatuto de la Función Pública y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Régimen funcional

Artículo 12. Los registradores o registradoras, titulares, suplentes o auxiliares, los notarios o notarias, los jefes de servicio revisor, abogados revisores, administradores y contadores que ejerzan funciones de coordinación, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarias, ocupan cargos de confianza y por lo tanto son de libre nombramiento y remoción.

Refrendado

El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado

La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado

El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY ESPECIAL DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto de esta Ley

Artículo 1. La presente Ley Especial tiene por objeto la supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), creado mediante la Ley de Política Habitacional publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 4.124, Extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 1989, transformado en Instituto Autónomo mediante Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional N° 2.992, de fecha 04 de noviembre de 1998, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.575, de fecha 05 de noviembre de 1998, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.204 de fecha 8 de junio de 2005.

Del plazo

Artículo 2. El plazo para el proceso de supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

**CAPÍTULO II
DE LA JUNTA LIQUIDADORA**

Designación de la Junta Liquidadora

Artículo 3. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) estará integrada por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros, incluyendo un representante del sindicato y los trabajadores y trabajadoras, cada miembro con su respectivo suplente. La designación de los miembros de la Junta Liquidadora, a excepción de los representantes de los sindicatos y de los trabajadores y trabajadoras, es de libre nombramiento y remoción, y corresponde al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Representante legal de la Junta Liquidadora

Artículo 4. El Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) será su representante legal, y con tal carácter ejecutará las decisiones emanadas de ésta y las demás atribuciones conferidas por esta Ley, así como las que le asigne el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Del quórum

Artículo 5. A las reuniones de la Junta Liquidadora asisten todos sus miembros, tanto los principales como los suplentes, a los fines de llevar a mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida con la presencia de su Presidente o Presidenta, la representación sindical y dos de sus miembros, previa convocatoria por escrito, de todos sus integrantes. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de por los menos tres de dichos miembros.

Trámites para la supresión y liquidación

Artículo 6. La Junta Liquidadora realizará los trámites que sean necesarios para llevar a cabo la supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), los cuales serán sometidos a la aprobación del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Atribuciones de la Junta Liquidadora

Artículo 7. Son atribuciones de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI):

1. Determinar con exactitud los activos y pasivos del Consejo, ordenando a tal fin las auditorías que estime necesarias.
2. Actualizar los activos del Consejo, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para la ejecución de actos de disposición sobre sus derechos.
3. Actualizar el inventario de aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Consejo, a los fines de su transferencia al inventario patrimonial del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados.
4. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio del Consejo hasta su definitiva liquidación.
5. Adoptar medidas inmediatas para la conservación, preservación de la base de datos y del sistema de información del Consejo.
6. Adoptar las medidas necesarias para la conservación, preservación y traslado de los archivos y fondos documentales del Consejo al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro ente de la Administración Pública Nacional.
7. Acordar los traslados, si fuere el caso, de los funcionarios y funcionarias al servicio del Consejo para otros cargos dentro de la Administración Pública.
8. Cumplir con las obligaciones líquidas y exigibles que existan contra el Instituto, para lo cual podrá disponer del presupuesto asignado.
9. Transferir todos los bienes y el patrimonio neto del Instituto al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme con lo previsto en el primer aparte del numeral 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
10. Realizar ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat los trámites correspondientes al pago para garantizar la continuidad y culminación de los programas, obras y proyectos que se encuentren en ejecución durante el período de supresión y liquidación, de conformidad con la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
11. Traspasar los recursos financieros, fideicomisos y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de viviendas y hábitat, al Fondo de Aportes del Sector Público en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en un lapso que no excederá de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
12. Emitir su opinión al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, previa consulta con los representantes laborales, para la selección de los funcionarios y funcionarias de carrera del Consejo, que considere necesario para el cumplimiento de las funciones y competencias que tiene atribuidas al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano de la Administración Pública Nacional.
13. Acordar con los representantes de los trabajadores y trabajadoras las compensaciones y demás beneficios socioeconómicos y patrimoniales a otorgarse con ocasión del proceso de supresión del Consejo.
14. Garantizar el cumplimiento de las actividades necesarias para el normal funcionamiento del Consejo, hasta su total supresión y liquidación.
15. Dictar el Reglamento Interno para garantizar el funcionamiento de la Junta Liquidadora, a los efectos de llevar a cabo la supresión y liquidación del Consejo.

Supervisión

Artículo 8. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) estará sometida a la supervisión del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, y la representación que al efecto haya designado la Asamblea Nacional, por lo cual estará obligada a rendir cuenta de todos los actos ejecutados para la liquidación y supresión.

De la papelería y del sello

Artículo 9. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) en todas sus actuaciones utilizará, hasta su agotamiento, la papelería que contenga el logotipo del Consejo, pero usará el sello que al efecto haya aprobado dicha Junta Liquidadora.

De las decisiones

Artículo 10. Las decisiones de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) adoptarán la forma de resoluciones.

De las atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI):

1. Hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.
2. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta Liquidadora.
3. Suscribir todos los actos expedidos por la Junta Liquidadora.
4. Dirigir el proceso de supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) hasta su conclusión.
5. Ejecutar el presupuesto del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) hasta la conclusión de la supresión y liquidación.
6. Velar por el cumplimiento del plazo establecido en esta Ley para la supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).
7. Las demás que le asigne el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

CAPÍTULO III**DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI)***Jubilaciones y pensiones especiales*

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a instancias de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y de mutuo acuerdo con el personal que presta servicios en el Consejo, podrá otorgar jubilaciones y pensiones especiales a los trabajadores, trabajadoras, funcionarios públicos y funcionarias públicas, siempre que hayan laborado no menos de quince años en la Administración Pública Nacional, sin menoscabo de los derechos económicos y sociales adquiridos, según la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, reglamentos vigentes, contratos colectivos, el Convenio Marco de los Empleados de la Administración Pública y el Convenio Marco de los Obreros al Servicio del Estado.

Cálculo de las jubilaciones especiales

Artículo 13. Para los efectos del cálculo de las jubilaciones especiales previstas en la presente Ley, se tomará en cuenta el sueldo base más las compensaciones ordinarias que sean percibidas por el trabajador para el momento de su jubilación.

Reubicación, retiro y despido

Artículo 14. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros, obreras, contratados y contratadas a tiempo indeterminado que no puedan ser reubicados en el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, serán objeto de retiro o despido según el caso, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Beneficios

Artículo 15. Los beneficios a ser percibidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros, obreras, contratados y contratadas a tiempo indeterminado serán establecidos por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser en ningún caso inferiores a los estipulados por la legislación. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) tiene amplias facultades para suscribir las transacciones, finiquitos o acuerdos con los funcionarios públicos y funcionarias públicas, contratados, contratadas, obreros y obreras que al efecto sean requeridos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Selección de funcionarios de carrera

Artículo 16. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, previa opinión emitida por la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), seleccionará a los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) que considere necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencia que le asigne esta Ley.

Pasivos laborales

Artículo 17. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, asumirán los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los funcionarios públicos, funcionarias públicas, obreros, obreras, contratados y contratadas a tiempo indeterminado, como consecuencia de la reubicación en los citados órganos y entes.

Informe de gestión

Artículo 18. Concluido el proceso de supresión del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, y cesará en forma inmediata en todas sus funciones.

CAPÍTULO IV**DE LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES Y PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI)***Del inventario*

Artículo 19. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) ordenará, dentro de un plazo que al efecto fije, la realización de un inventario de todos los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan o de los cuales sea titular el Consejo, para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

De la transferencia de los bienes

Artículo 20. Realizado el inventario a que se refiere el artículo anterior, la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), a los fines de transferir los bienes al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, procederá a:

1. Si se trata de bienes muebles distintos a las acciones, efectuará la tradición a dicho Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, mediante documento notariado.
2. Si los bienes son inmuebles, la tradición al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat se efectuará mediante documento que se protocolizará por ante la correspondiente oficina de Registro Inmobiliario.
3. Si los bienes están conformados por activos monetarios, éstos se transferirán a dicho Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a través de los medios aplicables en materia financiera.

Fideicomisos

Artículo 21. La Junta Liquidadora transferirá la cartera de fideicomisos del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, a los fines de que el órgano o ente que éste asigne, actúe como fideicomitente en la ejecución de los proyectos y obras respectivas.

**CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES***Prohibición de contraer compromisos*

Artículo 22. Conforme con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2007.

Prohibición de modificar las condiciones laborales

Artículo 23. Durante el proceso de supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrán celebrarse convenciones colectivas de trabajo ni modificarse en modo alguno las condiciones laborales ni de remuneración con ninguno de los trabajadores y trabajadoras a su servicio.

Prohibición de contratación de nuevos trabajadores y trabajadoras

Artículo 24. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrá, por ningún motivo, designar nuevos empleados y empleadas o contratar trabajadores y trabajadoras durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación objeto de esta Ley.

**CAPÍTULO VI
DE LAS CONTRATACIONES Y DE LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS***Finalidad de la Unidad Operativa de Ejecución*

Artículo 25. La Unidad Operativa de Ejecución para el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), creada por el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, tiene por finalidad culminar los proyectos y las obras iniciadas, así como aquellas que cuenten con actas de inicio debidamente suscritas; el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá decidir, mediante resolución, todo lo concerniente a la creación, conformación, funcionamiento y extinción de la Unidad Operativa de Ejecución para el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).

De las contrataciones y traspaso de recursos

Artículo 26. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) podrá celebrar contrataciones para la ejecución y culminación de las obras o ejecución de aquellas con actas de inicio, si fuere el caso. Dichas contrataciones serán coordinadas, supervisadas y controladas por el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat. A tal efecto, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat se encargará de la canalización de los recursos, una vez efectuado el traspaso de los recursos financieros y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de vivienda y hábitat al Fondo de Aportes del Sector Público en dicho banco.

Contratos de servicios

Artículo 27. Para la realización de aquellas actividades que sean indispensables en el desarrollo del proceso de supresión y liquidación objeto de esta Ley, la

Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado y sin necesidad de formalidad alguna distinta a las previstas en esta Ley. En ningún caso la duración de dichos contratos podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EXISTENTES

De las obligaciones laborales

Artículo 28. Las obligaciones laborales contraídas por el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) serán asumidas por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de acuerdo con las instrucciones del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, conjuntamente con las obligaciones que se deriven de su fondo de pensiones y jubilaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, hasta la aprobación e implantación del Sistema Prestacional de Previsión Social, conforme a las instrucciones emanadas del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Derechos y obligaciones de naturaleza contractual

Artículo 29. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que para la entrada en vigencia de esta Ley tenga el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en esta Ley, puedan operar medios contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat asumirá la administración de los contratos y se encargará de la canalización de los recursos.

Privilegios y preferencias de los pasivos

Artículo 30. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y determinado como haya sido el pasivo del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

De los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación

Artículo 31. Si los recursos que integran el patrimonio del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste, el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los tribunales de la República, en aquellas demandas en curso o en etapa de sentencia, no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución decretada contra el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) a partir de la vigencia de esta Ley.

Segunda. Los actos de disposición que ejecute la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo.

Tercera. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación ordenado en esta Ley; a tal efecto, instruirá a la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), de quien recibirá información y cuenta en forma periódica.

Cuarta. Si para la fecha en que se concluya la liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), quedaren pendientes obligaciones laborales, así como lo relativo a los demás pasivos pendientes, el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat asumirá dichas obligaciones, incluso las derivadas de lo previsto en la Cláusula Trigésima Primera de la Convención Colectiva Marco de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, relativa a la Reestructuración Descentralización Fusión - Supresión y Liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

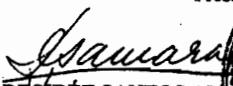
Única. Se deroga el régimen de excepción previsto en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, respecto de la vigencia de los artículos 67, 70, 72, 74, 75, 77, 78 y 80 del Título VI del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.066, de fecha 30 de octubre de 2000.

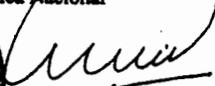
DISPOSICIÓN FINAL

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DESIRÉE SANTOS AMARA
 Primera Vicepresidenta


ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA